



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00144-00
Demandante (s):	<ul style="list-style-type: none"> - . OLGA BERNARDA MERCADO PÉREZ - . DADIER SMITH LOBO MERCADO - . BREINER LOBO MERCADO - . KEDWIN ALFONSO AGÁMEZ MERCADO - . YOHANA PATRICIA AGAMEZ MERCADO - . AYDEE DE JESUS PÉREZ SANTANA
Demandado (s):	<ul style="list-style-type: none"> - . BANCOLOMBIA S.A. - . LIBERTY SEGUROS S.A. - . LUÍS ADOLFO BERMUDEZ FLÓREZ - . DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEG0

Al despacho el presente proceso, a fin de resolver varias solicitudes allegadas por las partes, entrando a su estudio de la siguiente manera.

1-. DE LA SUSTITUCION DE PODER EFECTUADA POR LA PARTE DEMANDANTE Y OTORGAMIENTO DE PODER

A través de memorial remitido al proceso en fecha 23 de junio del año en curso, el apoderado judicial de los demandantes, sustituye el poder a él conferido al también abogado ALEXANDER PÁEZ VERGARA, por lo que en virtud del artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería.

2-. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR BANCOLOMBIA S.A.

A través de memorial de fecha 17 de agosto del año en curso, la demandada BANCOLOMBIA S.A., allegó poder otorgado al abogado JOSÉ GABRIEL RAMIREZ ECHAVARRIA, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., más aún por cuanto, la parte demandante no aportó constancia alguna de que haya efectuado trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a esta parte demandada.

Dicho apoderado, en calenda 12 de septiembre de 2022 aporta contestación de demanda y llamamiento en garantía en contra de DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO y LIBERTY SEGUROS S.A.

Con respecto al llamamiento en garantía a DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO, manifiesta que lo hace en razón del contrato de arrendamiento financiero leasing N° 167264 suscrito por el señor DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO en calidad de locatario y/o arrendatario y BANCOLOMBIA en calidad de arrendador y/o propietario del vehículo, contrato que, a su vez, es anexado con el llamamiento en garantía formulado.

Frente al llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado judicial de BANCOLOMBIA, precisa que lo realiza en virtud de la póliza especial para vehículos pesados N° 260569, la cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito.

En este orden, como el llamamiento en garantía propuesto, reúne los requisitos de ley para su admisión, en los términos de los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., se admitirá, y su notificación se surtirá conforme al parágrafo del artículo 66 mencionado.

3-. CONSTESTACION DE LA DEMANDA POR LIBERTY SEGUROS S.A.

La demandada LIBERTY SEGUROS S.A., constituye al abogado RAFAEL ZÚÑIGA MERCADO como su apoderado judicial y éste el día 26 de agosto de 2022, allega escrito a través del cual contesta la demanda, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., más aún por cuanto, la parte

demandante no aportó constancia alguna de que haya efectuado trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a esta parte demandada

Razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería para actuar.

4-. CONSTITUCION DE NUEVO APODERADO JUDICIAL POR UN DEMANDANTE

El demandante, DADIER SMITH LOBO MERCADO, en atención a que cuando se instauró la demanda inicialmente, era menor de edad y actuó en dicha ocasión representado por su madre, también demandante señora OLGA BERNARDA MERCADO PÉREZ, quien confirió poder al togado JAIME CÁCERES ÁLVAREZ, allega en esta ocasión poder el 28 de agosto de 2022, otorgado al abogado ALEXANDER PÁEZ VERGARA, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 74 del CGP, se le reconocerá personería como nuevo apoderado judicial de este demandante.

En consecuencia, se entenderá por revocado el poder tácitamente al abogado JAIME CÁCERES ÁLVAREZ frente a este demandante.

4-. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LOS SEÑORES LUIS ADOLFO BEMUDEZ FLÓREZ Y DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO.

Los demandados, LUIS ADOLFO BEMUDEZ FLÓREZ y DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO, otorgaron poder a la abogada YESIKA GALEANO YÁNEZ quien el día 02 de septiembre del año en curso, allega contestación de demanda y llamamiento en garantía.

Al igual que los otros demandados, se tendrán por notificados por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., dado que la parte demandante no aportó a ese momento constancia alguna de que haya efectuado trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a esta parte demandada.

En ese orden de ideas, se tendrá por contestada la demanda por los demandados LUIS ADOLFO BEMUDEZ FLÓREZ y DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO y se reconocerá personería a su procuradora judicial.

Frente al llamamiento en garantía, se tiene que ambos demandados, esto es LUIS ADOLFO BEMUDEZ FLÓREZ y DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO, convocan en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., en razón de la póliza especial para vehículos pesados número 260569, no obstante, solo se admitirá el llamamiento propuesto por el señor DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO, quien figura como conductor del vehículo amparado en dicha póliza y su notificación se surtirá conforme al parágrafo del artículo 66 mencionado.

5-. REFORMA DE LA DEMANDA

El apoderado judicial del demandante DADIER SMITH LOBO MERCADO y sustituto de los demás demandantes allega escrito de reforma de demanda, excluyendo de la demanda al señor DUVAN ANDRES TABARES GALLEGO en calidad de poseedor tenedor al momento del siniestro del vehículo de placas SNW-610, sea vinculado y se mantenga como llamado en garantía al señor DUVAN ANDRES TABARES GALLEGO, anexa prueba de dictamen pericial rendido por el perito JUAN CARLOS GONZALEZ OVALLE; sea llamado en calidad de testigo el señor RONALDO ANTONIO UPARELA LOPEZ y se tenga como prueba la póliza de vehículos pesados N° 260569 con vigencia hasta el 1° de octubre de 2019.

Ahora bien, el artículo 93 del C.G.P. dispone:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En ese orden, se advierte que es viable la reforma de la demanda, por cuanto, en primer lugar, no se ha señalado fecha para la audiencia inicial y, segundo, por cuanto en el escrito de la reforma, se indica que se excluya un demandado y se aportan y/o solicitan pruebas, una de orden testimonial y otra de tipo pericial, por lo que se cumple lo dispuesto en la norma procesal mencionada.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado ALEXANDER PÁEZ VERGARA identificado con C.C. N° 77.190.121 y T.P. N° 377.364 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de los demandantes, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la demanda a BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: ADMITASE el llamamiento en garantía propuesto por la demandada BANCOLOMBIA S.A., hacia el señor DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO y LIBERTY SEGUROS S.A. **NOTIFIQUESE** por estado tal como lo dispone el parágrafo del art., 66 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de 20 días.

QUINTO: TENER al abogado JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ ECHAVARRIA, identificado con C.C. N° 6.817.018 y T.P. N° 32.020 del C.S. de la J., como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEXTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la demanda a LIBERTY SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: TENER CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado LIBERTY SEGUROS S.A.,

OCTAVO: TENER al abogado RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO, identificado con C.C. N° 1.067.905091 y T.P. N° 241.154 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOVENO: TENER como nuevo apoderado judicial del demandante DADIER SMITH LOBO MERCADO al abogado ALEXANDER PÁEZ VERGARA identificado con C.C. N° 77.190.121 y T.P. N° 377.364 del C.S. de la J. conforme al poder conferido

DÉCIMO: TENER por revocado tácitamente el poder al abogado JAIME CÁCERES ÁLVAREZ frente al demandante DADIER SMITH LOBO MERCADO.

DÉCIMO PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la demanda a LUIS ADOLFO BEMUDEZ FLÓREZ y DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO SEGUNDO: TENER CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados LUIS ADOLFO BEMUDEZ FLÓREZ y DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO.

DÉCIMO TERCERO: ADMITASE el llamamiento en garantía propuesto por el demandado DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO hacia LIBERTY SEGUROS S.A. **NOTIFIQUESE** por estado tal como lo dispone el parágrafo del art., 66 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de 20 días.

DÉCIMO CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por LUIS ADOLFO BEMUDEZ FLÓREZ, por lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO QUINTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en consecuencia, **NOTIFIQUESE** por estado y **CÓRRASELE** el traslado de ley para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA